

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR**  
**SALA CIVIL FAMILIA LABORAL**

Valledupar, veintiuno (21) de abril de dos mil veintidós (2022)

Atiende este despacho de la Sala Civil Familia Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Valledupar, la solicitud de desistimiento del incidente de liquidación de perjuicios presentado por la señora Rosalía Hernández Aponte.

**ANTECEDENTES**

1.- La señora Rosalía Hernández Aponte presentó incidente de liquidación perjuicios dentro del proceso de la referencia.

2.- El Juzgado Tercero Civil del Circuito de Valledupar, mediante providencia de fecha 1º de octubre de 2018, resolvió negar las pretensiones del incidente.

3.- Contra la anterior decisión, el apoderado judicial de la señora Hernández Aponte interpuso recurso de apelación. Por su parte, el apoderado judicial de los señores Beatriz Aponte de Hernández, José Guillermo Hernández Aponte y José Gregorio Hernández Aponte, interpuso recurso de apelación adhesiva con el fin que se adicione la decisión en el sentido de condenar en costas a la parte incidentante.

4.- Encontrándose el proceso en esta sede judicial, el apoderado judicial de la señora Rosalía Hernández Aponte presentó memorial, mediante el cual informó que, desiste del incidente de liquidación de perjuicios. Dicho documento se encuentra también suscrito por la mencionada señora y los señores José Gregorio Hernández Aponte y Beatriz Aponte de Hernández.

**CONSIDERACIONES**

5.- Esta decisión se adopta en el marco del Código General del Proceso, específicamente en el artículo 316, el cual dispone que “las partes podrán desistir de los recursos interpuestos y de los incidentes, las excepciones y los demás actos procesales que hayan promovido.

Asimismo, se advierte allí que, “el auto que acepte un desistimiento condenará en costas a quien desistió”.

6.- Ahora bien, en el caso objeto de estudio, se tiene que la señora Rosalía Hernández Aponte desiste del incidente por ella interpuesto encontrándose el expediente para proferir la correspondiente decisión respecto de los recursos de apelación interpuestos.

7.- Así las cosas, como quiera que en este caso se cumplen las formalidades de la norma referenciada, conforme a la solicitud contentiva en memorial que antecede la cual es explícita y clara, se accederá a la misma y se aceptará el desistimiento presentado respecto a la parte que lo realiza.

8.- Aunado a lo anterior, por sustracción de materia resulta inane tramitar en esta sede el recurso de apelación incoado por la parte incidentante en contra del auto proferido el 1º de octubre de 2018, por el Juzgado Tercero Civil del Circuito de Valledupar.

9.- Ahora bien, sería del caso también abstenerse de tramitar el recurso de apelación adhesiva presentado por el apoderado judicial de la parte incidentada, de no ser porque el escrito de desistimiento no fue suscrito por todos los incidentados; sin embargo, al revisar este medio de impugnación se vislumbra que, el artículo 322 del C.G.P dispone que, la parte que no apeló podrá adherirse al recurso ya interpuesto, en lo que la providencia le fuere desfavorable. En este caso, se tiene que, el apoderado judicial de la parte incidentada alega que, el auto de fecha 1º de octubre de 2018 debe ser confirmado, pero debe ser adicionado condenando en costas a la parte incidentante.

Así las cosas, se concluye que, la inconformidad del citado apoderado radica en que el juzgado no elevó pronunciamiento sobre la condena en costas, por lo que dicho escrito, equivocadamente denominado apelación adhesiva, en realidad se trata de una solicitud de adición presentada de manera extemporánea en contra de la decisión de

primera instancia. En consecuencia, se declarará inadmisibles este medio de impugnación.

10.- En lo que concierne a la condena en costas, el numeral 8° del artículo 365 del C.G.P, dispone que “solo habrá lugar a costas cuando en el expediente aparezca que se causaron y en la medida de su comprobación”. Luego entonces, el despacho se abstendrá de imponer costas en esta instancia judicial, como quiera las mismas no se causaron.

Por consiguiente, el suscrito Magistrado Sustanciador de la Sala Civil Familia Laboral del Tribunal Superior de Valledupar,

**RESUELVE:**

**Primero. ACEPTAR** el desistimiento del incidente de liquidación de perjuicios presentado por la señora Rosalía Hernández Aponte.

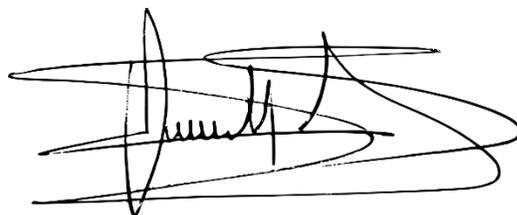
**Segundo. ABSTENERSE** de tramitar el recurso de apelación interpuesto por la parte incidentante en contra del auto de fecha 1° de octubre de 2018, proferido por el Juzgado Tercero Civil del Circuito de Valledupar.

**Tercero. DECLARAR INADMISIBLE** el recurso de apelación adhesiva interpuesto por el apoderado judicial de la parte incidentada en contra del auto de fecha 1° de octubre de 2018, proferido por el Juzgado Tercero Civil del Circuito de Valledupar.

**Cuarto.** Sin costas en esta instancia.

**Quinto.** Devuélvanse las presentes diligencias al despacho de origen, dejando las anotaciones respectivas en el sistema Justicia Siglo XXI.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



**ÓSCAR MARINO HOYOS GONZÁLEZ**  
Magistrado